Autos nº: 939/19

Sentencia nº: número

En Madrid, a once de noviembre de dos mil diecinueve

Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. Jorge Juan GUILLEN OLCINA Magistrado del Juzgado de lo Social nº 23 de esta Capital, los presentes autos de juicio verbal nº número autos, sobre materia, seguidos entre partes: de una, como demandante, demandante/s y letrado, y de otra, como demandado, demandado/s y letrado, ha pronunciado en **NOMBRE DEL REY**, la siguiente:

S E N T E N C I A

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- En fecha fecha entrada, tuvo entrada en este Juzgado demanda sobre materia, en la que la parte actora, tras citar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que suplico.

**SEGUNDO**.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para el acto del juicio el día 5 de noviembre de 2019. Personadas las partes, dada cuenta de las actuaciones, la parte demandante ratificó la demanda y solicitó su estimación y recibimiento a prueba, alegando que ha estado en España residiendo más de 10 años consecutivos, habiendo nacido el 27/10/1943, siendo de nacionalidad brasileña. La demandada se opuso a la demanda por cuanto la actora fue autorizado a residir en España, el 13/08/2014, por lo que no cumple el requisito de residir legalmente 10 años en nuestro país. Recibido el pleito a prueba fueron admitidos y practicados los medios de prueba propuestos, según consta en las actuaciones y en la correspondiente grabación audiovisual de la audiencia de juicio y seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**TERCERO**.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

ii.- hechos probados

**PRIMERO**.- Que la actora, nacida el 27 de octubre de 1943, de nacionalidad brasileña, con residencia permanente y continua en España desde al menos, el 29 de julio de 2008, fecha en que consta empadronada en Madrid procedente de Brasil, solicitó pensión no contributiva de jubilación, el 21 de marzo de 2019.

**SEGUNDO**.- Que por resolución de la CAM, de 22 de mayo de 2019, le ha sido denegada su solicitud por no haber acreditado el periodo de residencia en territorio español 10 años, entre la fecha en que cumplió los 16 años de edad y la fecha de solicitud.

**TERCERO.-** Que interpuso reclamación previa, el 20 de junio de 2019, que fue desestimada por resolución, de 25 de junio de 2019.

**CUARTO**.- Que la actora tiene autorización de la Dirección General de la Policía de residencia legal desde el 13 de agosto de 2014

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

**P`RIMERO.-** El artículo 369 del TR de la LGSS, regula quienes pueden ser beneficiarios de la pensión no contributiva objeto de este proceso:

“*1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 363, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.*”.

Residiendo, en consecuencia, la actora legalmente en España en la fecha de la solicitud, siendo sui estancia en nuestro país superior a los 10 años, la demanda ha de ser estimada, resultando en todo punto inaceptable la interpretación que realiza la demandada de este precepto legal, de que esos diez años han de ser, todo ellos con permiso o autorización legal, contraria a los términos literales de ese precepto, a su finalidad protectora de aquellas personas desfavorecidas, que por alcanzar una avanzada edad ya no pueden trabajar y además carecen de cotizaciones suficientes para causar una pensión de jubilación contributiva y al contexto o sistemática de ese precepto, que ha de ser armónica con lo dispuesto en el art. 7. 2 del TR de la LGSS, “*también estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, los extranjeros* ***que residan legalmente en territorio español, en los términos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero****, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en su caso, en los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales aprobados, suscritos o ratificados al efecto*”

**SEGUNDO**.- Pero es que además, a los efectos de pensiones no contributivas, resultan equiparados a los españoles en el caso de residencia en territorio español, los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos, y filipinos conforme al art. 7.2 del TR de la LGSS antes referido.

Además, resulta de plena aplicación la normativa comunitaria sobre Seguridad Social, más aún si cabe, en este supuesto que se enjuicia, como así considera la sentencia del TSJ de Cataluña, Sala de lo Social, sec. 1ª, sentencia de 18-1-2013, (rec. 5220/2011): “*En concreto, el Reglamento 1408/1971 de la Unión Europea (actualmente derogado por el Reglamento 883/2004, en vigor desde el 1 de mayo de 2.010), equipara, en sus artículos 1, letra h), y 10.bis.1, el término "residencia" con "estancia habitual", siendo su ámbito personal de aplicación el de los trabajadores por cuenta propia o ajena, así como estudiantes, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o diversos Estados miembros, y que sean nacionales de uno de los Estados miembros, así como a los miembros de su familia y supervivientes (en este sentido, sentencia de esta Sala de 19 de septiembre de 2.012, en relación a la norma equivalente del Reglamento 1408/1971). Y este Reglamento, en vigor en el período al que se constriñe el período de residencia exigido a la actora para causar derecho a la prestación interesada, ex artículo 167 de la Ley General de la Seguridad Social, resulta de aplicación, en virtud del apartado 2 bis de su artículo 4, a las "prestaciones especiales de carácter no contributivo", entre las cuales quedaría incluida la jubilación no contributiva, de conformidad con su Anexo II.bis.*

*Precisamente en aplicación de tal normativa comunitaria -no aludida en la resolución de instancia-, la actora habría acreditado sobradamente la residencia, entendida como "estancia habitual", durante un período muy superior a los diez años, al residir en España desde el año 1974. A mayor abundamiento, desde la nueva redacción otorgada al artículo 7.5 de la Ley General de la Seguridad Social por Ley 13/1996, como mínimo desde fecha 1 de enero de 1.997 (fecha de su entrada en vigor), la actora resulta equiparada a los españoles a efectos de prestaciones no contributivas. Todo ello partiendo de que, conforme ha quedado expuesto, la actora ha acreditado su residencia en territorio español desde el año 1974, no constando que aquélla haya resultado interrumpida (…)* “.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución Española y 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial,

F A L L O

Que estimando la demanda promovida por nombre actor, frente a frente a CONSEJERÍA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, declaro el derecho del actor a la pensión de jubilación no contributiva pretendida en su demanda, condenado a la demandada a estar y pasar por esta declaración y al abono de la pensión en la cuantía mensual legal y reglamentariamente establecida, con efectos desde la fecha de su solicitud, desde el día 21 de marzo de 2019, sin perjuicio de las correspondientes revalorizaciones anuales.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid el cual deberá ser anunciado, por escrito o comparecencia, en el término de CINCO DIAS, a contar desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia, debiendo presentar la demandada, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, con la advertencia, que de no cumplirse efectivamente este abono, se pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

**PUBLICACION**.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrándose audiencia pública. Doy fe.-

Letrada de la Administración de Justicia